

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 28 de junio del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 02 archivos adjuntos, más el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrado e inscrito, con tarjeta profesional vigente (Ref. 340524). A despacho para que provea, 30 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	050013103006 2022 00242 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rutas Verde y Blanco S. A. S
Demandado	Profesionales en Turismo S.A.S
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor cuantía
Interlocutorio.	Nº 0891

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La sociedad **Rutas Verde y Blanco S. A. S**, a través del profesional del derecho, presentó demanda ejecutiva, en contra de la sociedad **Profesionales en Turismo S.A.S.**, y dentro del acápite de pretensiones, estima la parte demandante que el valor por el cual se interpone la presente demanda ejecutiva equivale a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$35'708.547.00)**, más los intereses de mora que se habrían podido generar desde el pasado 19 de agosto de 2021. Simultáneamente, en el acápite que denomina "*Competencia y Cuantía*" de la demanda, afirma la parte demandante que el presente proceso ejecutivo "*...Es de **mínima** cuantía...*" (negrilla nuestra); pero, pese a ello, el escrito de demanda se encuentra dirigido al "*...Juez Civil del Circuito de Medellín...*".

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia,

y dentro de estos, se encuentran el criterio de la cuantía. El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P, donde se advierte con claridad, por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos.

Para el caso en concreto, hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo, que, sobre la cuantía de la demanda, a la letra indica: “...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Adicionalmente, estipula el artículo 20 ibidem, que son competencia de los **juzgados civiles del circuito**, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”.

La cuantía que estima la parte demandante, a la fecha de interposición de la presente demanda, asciende a la suma total de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$35'708.547.00)**; por lo que, de conformidad con la normatividad antes citada, el presente proceso es de **mínima cuantía**, ya que el valor de las pretensiones es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Máxime que la propia parte demandante, en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, expresó que la misma sería de mínima cuantía.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, se dará aplicación a lo concerniente al factor de competencia por razón de la cuantía; por lo que se estima que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín** (reparto), ya que esta judicatura estima que dichos funcionarios, dependiendo su **competencia territorial**, son los competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia** (reparto), dependiendo su **competencia territorial** para el caso en concreto.

En virtud de lo anterior, este juzgado,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la sociedad **Rutas Verde y Blanco S.A.S.**, en contra de la sociedad

Profesionales en Turismo S.A.S., por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia, para que sea repartido entre los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, y/o a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín**, dependiendo **su competencia territorial** en esta ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **110**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO